

***La construcción parafrástica
en las sentencias judiciales. Una propuesta
de optimización del discurso¹***

***The paraphrase construction in
the judgments. A proposal to
optimize the judicial***

1

Fernando Polanco Martínez

Profesor asociado. Facultad de Filología.
Departamento de Filología Hispánica.
Universitat de Barcelona. Barcelona.
E-mail: polanco@ub.edu

Irene Yúfera Gómez

Profesora asociada. Facultad de Formación
del Profesorado. Departamento de Filología
Hispánica. *Universitat de Barcelona*.
Barcelona. E-mail: iyufer@ub.edu

Resumen

En este trabajo se analizan algunas de las inadecuaciones más comunes en la construcción parafrástica que aparecen en las sentencias judiciales y se realizan propuestas de optimización para un uso eficaz de esta operación textual que permita delimitar la información en unidades legibles y comprensibles para el receptor de la sentencia. Con ello, se pretende no solo satisfacer un objetivo lingüístico, esto es, analizar el uso de este mecanismo textual en un género concreto; se persigue también, y muy especialmente, mostrar cómo la acción del lingüista puede contribuir a mejorar los géneros

¹ Este trabajo es el desarrollo de una versión inicial en la que se analizaba un caso y que fue presentada como comunicación con el título "Construcción parafrástica y legibilidad en la sentencia judicial: descripción y propuesta de optimización" en el X Congreso Internacional de AELFE (celebrado en la Universitat Politècnica de València entre los días 5 y 7 de septiembre de 2011). El desarrollo del presente estudio se enmarca en el proyecto *Estrategias de textualidad del discurso profesional en soportes multimodales. Análisis y propuestas de mejora* (Referencia: FFI2011-28933), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, así como por los fondos FEDER.

discursivos propios de este ámbito profesional y, en definitiva, a facilitar tanto el quehacer discursivo de los profesionales del derecho como la comunicación entre estos y el ciudadano, receptor último y, a veces, olvidado de este proceso comunicativo.

Palabras clave

Enseñanza de lengua escrita para fines jurídicos; análisis del discurso profesional; lenguaje jurídico; optimización del discurso.

Abstract

The paper identifies and analyses the most common inadequacies surrounding paragraph construction that are made in judicial sentences by suggesting ways in which information can be broken down into more accessible, comprehensive units for the citizen. It not only aims to satisfy a linguistic objective but to analyse the use of language as a mechanism in a concrete context. Ultimately, the paper seeks to make a contribution to discourses characteristic of this professional field and, in doing so, help legal professionals to communicate amongst themselves and with the citizen, who is sometimes overlooked during the communication process.

Key words

Teaching language for legal purposes; profesional discourse analysis; legal language; discourse optimization.

***La construcción parafrástica
en las sentencias judiciales. Una propuesta
de optimización del discurso***

***The paraphrase construction in
the judgments. A proposal to
optimize the judicial***

Fernando Polanco Martínez

Profesor asociado. Facultad de Filología.
Departamento de Filología Hispánica.
Universitat de Barcelona. Barcelona.
España. E-mail: polanco@ub.edu

Irene Yúfera Gómez

Profesora asociada. Facultad de Formación
del Profesorado. Departamento de Filología
Hispánica. Universitat de Barcelona. Barcelona.
España. E-mail: iyufer@ub.edu

1. Introducción.

Son numerosos los trabajos descriptivos sobre el español jurídico escrito (entre otros, Rodríguez-Aguilera, 1969; Badenes, 1973; Prieto de Pedro, 1991; Martín del Burgo, 2000; Bayo, 2002; Hernando, 2003; o Cazorla, 2007); no lo son tanto, en cambio, los trabajos de lingüistas que centran la atención en la propuesta de recursos para la optimización de la actividad discursiva de los profesionales del derecho (entre otros, Montero y Morales, 2000; Montolío y López Samaniego, 2008; Gutiérrez, 2010; Montolío *et al.*, 2011; Polanco y Yúfera, 2011; Jiménez y Mantecón, 2012; Taranilla, 2012; Yúfera y Polanco, 2012). Con estos trabajos recientes, los lingüistas muestran cómo su tarea puede trascender la mera descripción de los textos profesionales y asumir un objetivo más efectivo y más comprometido: proporcionar recursos de textualización que incrementen la eficacia comunicativa de los documentos producidos en ámbitos profesionales.

Mediante la propuesta de formulaciones lingüísticas y estrategias discursivas más eficaces para la comunicación en los distintos ámbitos, los lingüistas avanzan, en colaboración con los profesionales, en la optimización del discurso profesional (Göpferich,

2000; Montolío, 2010) y su tarea deja de ser puramente especulativa para convertirse en acción social (Herndl y Nahrworld, 2000, 280 y ss.; Fuentes Navarro, 2010).

En esta línea de trabajo se enmarca el presente estudio, que parte de la convicción de que la acción del lingüista debe contribuir a i) proporcionar herramientas para la enseñanza de competencias discursivas para fines jurídicos, ii) mejorar los géneros discursivos propios de este ámbito profesional y, en definitiva, iii) facilitar el quehacer discursivo de los profesionales del derecho.

2. La sentencia judicial

Este estudio toma como base para el análisis la sentencia judicial, puesto que constituye el documento más representativo del corpus que hemos manejado y, sin duda, el más relevante dentro del proceso judicial. El corpus manejado consta de 91 sentencias judiciales emitidas entre 2000 y 2010, de las cuales 21 se utilizaron como sentencias de control para establecer y validar las herramientas de análisis². Las sentencias analizadas pertenecen a órganos judiciales de distintas provincias españolas, así como a diferentes secciones (penal, civil, etc.).

La sentencia es, desde el punto de vista discursivo-textual, el género jurídico más complejo, puesto que recoge el desarrollo de todo el proceso judicial: presenta hechos mediante secuencias narrativas, pruebas que pueden requerir la elaboración de secuencias descriptivas o enumerativas y, sobre todo, conforma una argumentación compleja que da cabida a otras pequeñas argumentaciones. Como señala López Samaniego (2010):

La organización de las sentencias judiciales es muy compleja, ya que manejan una gran cantidad de información y contenidos diversos. Como culminación del proceso judicial, la sentencia debe (i) referirse a etapas anteriores del pleito; (ii) incluir un gran número de voces, como las de los implicados, los juristas, los expertos, los legisladores, etc.; (iii) desarrollar los razonamientos que permiten alcanzar una decisión; y (iv) fundamentar sus argumentos con citas de autoridad, procedentes de textos legales o judiciales.

En este estudio, se analizan las inadecuaciones más comunes que afectan a uno de los mecanismos textuales básicos de distribución de la información: el párrafo. Además del análisis lingüístico-discursivo de la delimitación parafrástica en las sentencias judiciales, se propone también una versión mejorada de los distintos casos estudiados. De este modo, queremos poner de relieve la necesidad de trascender la mera observación y descripción del discurso jurídico escrito en español mediante propuestas concretas de optimización que contribuyan a proporcionar modelos didácticos para un uso más eficaz de esta operación textual que permite delimitar información compleja en unidades legibles y comprensibles para el receptor de la sentencia.

² Para una descripción detallada de la metodología empleada en la elaboración del corpus de análisis, véase Montolío y grupo Edap (2011: 11 y ss.) y Montolío (2012: 74-78).

2.1. Modelos textuales y competencia discursiva en la elaboración de la sentencia judicial

El ejercicio de la profesión jurídica es principalmente discursivo, textual. De hecho, el volumen de información que se maneja en la práctica jurídica puede resultar en ocasiones vastísimo, como evidencia, por ejemplo, la lectura de una sentencia. De ahí que pueda pensarse en una estrecha correlación entre la labor discursiva del juez y una competencia textual desarrollada (Montolío y López Samaniego, 2008). Buena parte de la formación y práctica profesional habitual de un jurista consiste en leer e interpretar textos legales, lo cual contribuye a perfeccionar su competencia discursiva (Gutiérrez, 2010). Por otro lado, esta tarea de lectura e interpretación textual va acompañada de la práctica también habitual y, sin duda, más ardua, de redactar textos jurídicos a veces extremadamente complejos, tales como la sentencia. Y en esta segunda fase de la práctica textual, la de redactar, no se puede dar por supuesta una correspondencia entre la competencia discursiva ligada a la comprensión y la competencia discursiva ligada a la producción de textos.

Pese a que existe una evidente interrelación entre ambos procesos, saber interpretar no implica saber expresar con claridad, ya que los mecanismos cognitivos y técnicos que entran en juego son distintos. Prueba de ello es la opacidad discursiva que suele mostrar el discurso jurídico en español, caracterizado por una redacción enrevesada y perspicua que aleja mucho a este tipo de textos de los imperativos de claridad y transparencia que le son exigibles por su repercusión social. Las consecuencias de dicha opacidad discursiva suelen ser, como se ha señalado a menudo en la bibliografía especializada, una “ruptura de la comunicación entre el emisor experto y sus destinatarios, ya se trate del ciudadano lego o, incluso, de otro jurista profesional” (Montolío y López Samaniego, 2008, 3). La perpetuación de este “estilo” comunicativo tan poco eficaz responde, en buena medida, a la repetición de modelos ya existentes, que lejos de constituir una ayuda en el proceso de formación, “se convierten en un corsé extremadamente rígido” (De Miguel, 2000, 7) del que puede resultar difícil zafarse si no existe una reflexión previa sobre la adecuación lingüístico-discursiva de dichos modelos.

3. Construcción textual y distribución de la información en la sentencia judicial: el párrafo

Como se ha señalado anteriormente, la sentencia judicial es un producto discursivo extremadamente complejo, debido a sus características pragmáticas (Montolío y López Samaniego, 2008; López Samaniego, 2010). Entre los muchos aspectos de la escritura jurídico-administrativa³ que suponen un verdadero reto tanto para la redacción de una sentencia, como para su comprensión –dadas las características de extensión, forma y contenido de este tipo de textos–, destacan los mecanismos relacionados con la es-

³ Algunos de los aspectos “problemáticos” que más se han destacado del lenguaje jurídico-administrativo son, sin duda, el oscurantismo y la opacidad que presentan para el ciudadano medio este tipo de escritos, debido principalmente al lenguaje técnico especializado que en ellos se utiliza (Alcaraz y Hughes, 2002; Bayo Delgado, 2002; Samaniego, 2005; entre otros). Esta especificidad lingüística se suma a otras características propias de este género, como el (ab)uso de ciertas formas y construcciones gramaticales, que dificultan enormemente la comprensión de este tipo de textos.

tructuración textual y la distribución de la información, entre los que figuran la construcción oracional y parafrástica.

Ambos mecanismos de construcción textual presentan en los textos típicos del género jurídico-administrativo –y, en particular, de una manera muy destacada, en la sentencia judicial–, ciertas peculiaridades que han sido señaladas reiteradamente en la bibliografía especializada como características propias del lenguaje jurídico-administrativo: entre otras, la excesiva complejidad oracional y la longitud de los párrafos (De Miguel, 2000; Alcaraz y Hughes, 2002; Samaniego, 2005). Ahora bien, a diferencia del lenguaje técnico especializado, que es específico de cada ámbito profesional, la construcción textual es un mecanismo transversal a cualquier género discursivo y constituye, en realidad, la base para la construcción coherente de cualquier tipo de texto. Por ello, más que de una “característica” o de una cuestión de estilo propia de un género textual concreto, se trata, en realidad, de un “problema”, de una patología discursiva demasiado frecuente en los textos jurídicos a la que debería dedicársele mayor atención en la fase de formación de los futuros agentes jurídicos.

Como han señalado diversos especialistas⁴, el discurso judicial se caracteriza por un uso intrincado, complejo e inadecuado de la sintaxis, que se traduce, por lo general, en una complicación y prolongación excesiva de los períodos sintácticos cuyo resultado suele ser un discurso ininteligible y, a menudo, antinormativo. Resulta, pues, imprescindible que los emisores de este tipo de textos tomen conciencia no solo de la complejidad intrínseca a este género discursivo, sino también de la necesidad de dotarse de herramientas de escritura experta adecuadas para facilitar su labor comunicativa y garantizar la claridad y transparencia exigibles a textos de estas características.

En este sentido, la construcción parafrástica constituye una herramienta discursiva esencial. En efecto, el párrafo representa, después de la oración, una de las unidades básicas de estructuración textual e informativa. Con el párrafo se segmenta y delimita la información contenida en un texto en parcelas más pequeñas, más manejables cognitivamente, que facilitan tanto la legibilidad como la interpretabilidad. Ahora bien, hay que tener en cuenta que un párrafo no es solo un trozo de texto, un bloque que agrupa un conjunto de oraciones separado de otros bloques por un punto y aparte y por espacios en blanco. Su función principal no debería limitarse, por tanto, a proporcionar al lector la impresión de que el texto es una estructura ordenada en partes legibles. El párrafo tiene que ser, también, una unidad de información que guarde coherencia con el resto del texto, es decir, que no verse sobre algún aspecto ajeno al tema general del que se está tratando. Y, sobre todo, debe constituir una unidad de sentido en sí mismo (Garachana y Montolío, 2002), una unidad textual con la que el escritor transmite un tópico discursivo (Vera Luján, 2012). El párrafo representa una unidad de coherencia conceptual (Bustos, 2012, 64). Al fragmentar el texto en párrafos, se facilita su lectura porque se presentan segmentos coherentes y asimilables que el lector puede comprender mejor (De la Fuente, 2007; Bustos, 2012).

⁴ Véanse, entre otros, Rodríguez Aguilera, 1969; Prieto de Pedro, 1991; De Miguel, 2000; Alcaraz y Hughes, 2002; Bayo Delgado, 2002; Campos, 2007; Cazorla Prieto, 2007; Montolío y López Samaniego, 2008.

3.1 Patologías relacionadas con la construcción de párrafos en la sentencia judicial

Las patologías relacionadas con la construcción parafrástica que hemos encontrado en las sentencias analizadas responden, de forma genérica, a los siguientes tipos:

- Elaboración de párrafos complejos informativamente mediante una sola oración (párrafos unioracionales)
- Acumulación de información mediante la concatenación de oraciones complejas e incisos que alargan innecesariamente la extensión del párrafo
- Segmentación excesiva de los párrafos
- Cambio de párrafo temáticamente injustificado
- Ausencia o mal uso de mecanismos de conexión interparafrástica

En los siguientes subapartados se analizan ejemplos de las inadecuaciones más comunes en la construcción parafrástica que aparecen en las sentencias judiciales y se realizan propuestas de optimización para el uso eficaz de esta operación textual.

3.1.1 Párrafos unioracionales

Un párrafo es un bloque de información que constituye una unidad de sentido coherente con el resto del texto, de modo que el párrafo debe desarrollar una idea⁵ y las oraciones que conforman el párrafo tienen que estar relacionadas temáticamente. En muchos casos, sin embargo, el problema en la construcción del párrafo no se debe a una mala segmentación de la información en relación con el resto del texto, sino, más bien, a la ausencia de segmentación interna del párrafo, uno de cuyos ejemplos más llamativos lo constituyen los llamados *párrafos unioracionales*, esto es, párrafos contruidos con una sola oración. Estos párrafos suelen condensar mucha información en una sola oración, con múltiples subordinadas que provocan, entre otros problemas derivados del alargamiento sintáctico, rupturas del periodo oracional que entorpecen la legibilidad y la interpretación (De Miguel, 2000).

El siguiente ejemplo (1) muestra un párrafo unioracional que, a simple vista, no resulta excesivamente largo. Pese a ello, el párrafo está construido a partir de una sola oración compleja compuesta por varias cláusulas subordinadas, cuya extensión obliga a una segunda lectura. La acumulación sintáctica provoca, además, otro tipo de problemas que dificultan la interpretación. Entre estos destacan el orden de los elementos de la cláusula de relativo (que hemos subrayado en el ejemplo) y la pérdida del referente del pronombre relativo "que" y del participio "incurso", ambos en negrita en el ejemplo. En el caso del relativo, hay cierta dificultad para recuperar el referente: entre este ("la conducta del denunciado") y el relativo median tres líneas y un inciso que contiene también un elemento con el que podría relacionarse el relativo ("motivación"); el resultado es la dificultad para recuperar el referente de forma inmediata y la necesidad

⁵ Estamos de acuerdo con la afirmación de Bustos (2012, 64) de que el párrafo, pese a ser una unidad de sentido, no tiene por qué agotar el tema que esté desarrollando. Al cabo, un mismo tema puede desarrollarse a lo largo de varios párrafos. Lo importante, pues, es que el párrafo es una herramienta retórica a disposición del escritor para fragmentar la información en unidades comprensibles.

de releer para asegurar la correcta asignación referencial. En el caso del participio, se produce una ambigüedad referencial: el referente puede ser tanto el denunciado al que se alude al principio del párrafo como el “elemento subjetivo” precedente a “incurso”.

(1) Y resulta de todo punto indudable que la conducta del denunciado, independientemente de su motivación, estaba guiada por una conciencia clara de su actuación y voluntad decidida en la consecución de su finalidad de maltratar cruelmente al animal domestico sin posibilidad de defensa, que dota junto a la incontrovertida ejecución objetiva del tipo, de un elemento subjetivo que lo completa, lo que no es jurídicamente permisible, sin que en absoluto puede considerarse **incurso** en causa de exención de responsabilidad criminal a la vista del informe forense del mismo día del acto de juicio oral.

[SJI 3/2009, Granada, Fundamentos, 2º]

Como tratamos de mostrar en la versión alternativa del ejemplo anterior (1bis), los problemas de legibilidad y de interpretación que acabamos de comentar podrían solucionarse con dos operaciones muy sencillas. Por una parte, para facilitar la lectura, sería conveniente fraccionar la información del párrafo anterior en dos unidades de información independientes, esto es, en dos oraciones más simples separadas por un punto y seguido, así como reordenar los elementos de la cláusula de relativo. De este modo, se facilitaría la lectura del párrafo y la retención de la información. Por otra parte, para evitar los problemas de asignación referencial, bastaría con explicitar el referente del relativo y del participio:

(1bis) Y resulta de todo punto indudable que la conducta del denunciado, independientemente de su motivación, estaba guiada por una conciencia clara de su actuación y voluntad decidida en la consecución de su finalidad de maltratar cruelmente al animal domestico sin posibilidad de defensa. **Esta conciencia clara** de la actuación del denunciado, junto a la incontrovertida ejecución objetiva del tipo, dota a su actuación de un elemento subjetivo que la completa, lo que no es jurídicamente permisible, sin que en absoluto pueda considerarse **al denunciado incurso** en causa de exención de responsabilidad criminal a la vista del informe forense del mismo día del acto de juicio oral.

En el ejemplo (1), pese a los problemas aludidos, el párrafo no es ilegible y puede interpretarse sin demasiada dificultad después de una relectura que permita recuperar los referentes de los elementos ambiguos que hemos comentado. Con todo, siempre es mejor distribuir la información en pequeños segmentos (cada oración debería condensar una idea), mediante oraciones sin incisos que perturben la comprensión y provoquen rupturas del período oracional. Ahora bien, en algunos casos, el párrafo-oración puede tener una extensión que haga prácticamente imposible la lectura y, en consecuencia, la interpretación. El siguiente ejemplo (2) muestra un párrafo unioracional compuesto por oraciones complejas yuxtapuestas que se extiende a lo largo de más de 20 líneas. Pese a que en este párrafo las oraciones se separan por punto y coma, el resultado es, en definitiva, un párrafo prácticamente ilegible.

(2) El semáforo o señal de salida S2/4 es perfectamente visible desde el Gabinete de Circulación de la estación de Chinchilla, como se ha podido comprobar "de visu" por

el tribunal, tanto en las fotografías que se han ido exhibiendo en las sesiones del juicio oral por el Ministerio Fiscal, como en la percepción directa del tribunal recibida en el día de la inspección ocular practicada -a presencia de las partes-, en la mañana del día 25 de abril de 2006; una mínima actuación diligente del factor evidencia que, antes de cruzar las vías, tiene que mirar a la señal S2/4, pues lo tiene en el lado de enfrente al Gabinete, por delante del inicio del andén de la vía 4, y la cabeza del talgo no impide su visión en absoluto, pues en el caso de autos, es un hecho admitido que el talgo al detenerse no había rebasado el inicio de dicho andén; además, momentos antes de salir hacía la cabeza del talgo, cuando se paró el mismo, tuvo que comprobar visualmente el semáforo, para percibir que estaba en rojo, pues de otro modo el talgo no hubiera parado (para parar el talgo era suficiente con la señal S2/4 en rojo (*artículo 217 RGCTrenes [Reglamento General de Circulación para tráfico ferroviario]: parada*), y la señal previa -de avanzada-, en intermitente (*artículo 214 RGCTrenes: anuncio de parada inmediata*), de modo que, en principio, no se precisa del banderín extendido para parar al talgo (en similar sentido, declaraciones del testigo Gaspar -factor de circulación de Navajuelos, el día de autos-, que a preguntas del Letrado Sr. Santos, vino a contestar que para parar el tren no es necesario el banderín, pues al estar la señal de salida en rojo (el semáforo), con eso es suficiente -vid acta de juicio oral del 20 de abril de 2006-); en cambio, el acusado, a preguntas del fiscal (sesión de 4 de abril de 2006), declaró que al talgo 226 le presentó el banderín desenrollado -para que parará-, cuando hemos visto que tal actuación no es imprescindible cuando el semáforo está en rojo, como también afirmó el acusado que estaba cuando paró el talgo 226. Mas abajo trataremos sobre la utilidad de esa versión del acusado [en concreto en el apartado 12º]).

[SJP 19/2006, Albacete, Fundamentos, 1º]

Como veremos en el apartado siguiente, cuando tratemos los párrafos excesivamente largos —de los que el ejemplo que estamos comentando es una variante—, el problema principal de (2) es la acumulación de información en un solo párrafo. Como hemos comentado antes, esta acumulación no solo provoca una dispersión de la información, sino que genera otro tipo de problemas discursivos que dificultan y, en ocasiones, impiden la comprensión (por ejemplo, errores de coherencia por pérdida de referentes y anacolutos, entre otros). Pese a que todo lo que se dice en un párrafo como el del ejemplo (2) puede girar en torno a un mismo tópico discursivo, probablemente haya más de una idea que podría presentarse en unidades textuales independientes, en párrafos separados. Como muestra la versión alternativa de (2bis)⁶, además de realizar una mejor distribución y señalización de la información (que hemos marcado en **negrita** en la versión alternativa), sería conveniente separar cada oración por punto y seguido, en lugar de punto y coma, a fin de facilitar la localización de las unidades sintácticas internas: el punto y seguido obliga a empezar la oración siguiente con mayúscula, lo cual constituye, sin duda, una señal gráfica que facilita la legibilidad⁷.

⁶ El párrafo de (2bis) contiene otras patologías que no vamos a tratar aquí; entre ellas, problemas para recuperar el agente del verbo “comprobar” y un uso incorrecto de “el mismo” como elemento anafórico. Sobre los problemas derivados de una asignación referencial incorrecta en este tipo de textos, véase Montolío et al. (2011, 76-99).

⁷ Para una descripción más detallada del uso de la puntuación en las sentencias judiciales puede verse Montolío et al. (2011, 100-110).

(2bis) 1º) El semáforo o señal de salida S2/4 es perfectamente visible desde el Gabinete de Circulación de la estación de Chinchilla, como se ha podido comprobar (...). Una mínima actuación diligente del factor evidencia que(...).

En el caso de autos, es un hecho admitido que el talgo no había rebasado el inicio de dicho andén al detenerse, **de manera que** la cabeza del tren no **impedía** en absoluto **la visión de/ver** la señal. Además, momentos antes de salir hacía la cabeza del talgo, cuando se paró el mismo, tuvo que comprobar visualmente el semáforo para percibir que estaba en rojo, pues de otro modo el talgo no hubiera parado (para parar el talgo era suficiente con la señal S2/4 en rojo, **según establece el artículo 217 RGCTrenes del Reglamento General de Circulación para tráfico ferroviario sobre la maniobra de parada**). **Asimismo, tuvo que comprobar también** la señal previa de avanzada, en intermitente (**según establece el artículo 214 RGCTrenes** sobre el anuncio de parada inmediata), **que indicaba que**, en principio, **no era preciso** el banderín extendido para parar al talgo.

En **el mismo sentido de lo que se acaba de exponer apuntan las** declaraciones del testigo Gaspar -factor de circulación de Navajuelos, el día de autos-, **quien** a preguntas del Letrado Sr. Santos, vino a contestar que (...) -vid acta de juicio oral del 20 de abril de 2006). En cambio, el acusado, a preguntas del fiscal (sesión de 4 de abril de 2006), declaró que (...), como también afirmó el acusado que estaba cuando paró el talgo 226. Mas abajo trataremos (...).

3.1.2 Alargamiento excesivo del párrafo

Una de las características más notables del discurso jurídico escrito es, precisamente, la tendencia a acumular mucha información en un solo párrafo, de modo que este acaba por alcanzar una extensión considerable en comparación con los párrafos de los textos de carácter general (Alcaraz y Hughes, 2002; Samaniego, 2005). Esta extensión desmesurada de los párrafos suele justificarse por la extremada complejidad conceptual de los hechos que se tratan en los textos jurídicos.

El ejemplo (3) muestra perfectamente lo que acabamos de comentar. Una práctica relativamente habitual en las sentencias analizadas consiste en redactar en un solo párrafo un fundamento o antecedente de hecho en el que abundan las secuencias de tipo narrativo-descriptivo⁸. Tal como puede verse en (3), este tipo de secuencias se caracteriza por la sucesión de datos que alargan la extensión del párrafo hasta hacerlo cognitivamente poco manejable.

(3) TERCERO-. El *artículo 106* de la Constitución establece la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando a consecuencia de su funcionamiento normal o anormal se causen perjuicios a los ciudadanos, artículo que es desarrollado en virtud de la habilitación otorgada por el *artículo 149.1.18* de la propia Constitución,

⁸ Pese a que aquí sólo comentamos un ejemplo de secuencia narrativa, la acumulación informativa en un sólo párrafo es una práctica común que afecta a muy diversos tipos de secuencias textuales. En Polanco y Yúfera (2011) puede verse el análisis del fenómeno que estamos tratando en una secuencia argumentativa compleja. Asimismo, para comprobar cómo afecta esta patología a la legibilidad e interpretabilidad de otras secuencias textuales típicas en la sentencia, véase Montolío et al. (2011, caps. 4 y 5).

por los *artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992*. (...) Así, la *sentencia de 14 de octubre de 2002, por referencia a la de 22 de diciembre de 2001*, señala que "en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (...), si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir, de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado *artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, redactado por *Ley 4/1999, de 13 de enero*, que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto." En congruencia con dicha línea jurisprudencial debe tenerse en cuenta que la obligación que se asume en el ámbito sanitario no es una obligación de resultado sino una obligación de medios, de modo que no cabe exigir un resultado determinado sino el suministro de los cuidados y atenciones que requiera de acuerdo a la situación de la ciencia médica en cada momento, adecuando la actuación médica a las reglas de la *lex artis ad hoc*, entendida ésta como criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que toma en cuenta las particulares circunstancias del caso concreto para poder calificar el acto conforme o no con la técnica normal requerida. Pues bien, en el caso que nos ocupa lo relevante será determinar si puede constarse del expte. admto. la existencia de infracción de dicha *lex artis* en la atención médica y para ello lógicamente debe acudirse a los informes médico periciales que consten en el procedimiento pues es claro que se hacen precisos conocimiento técnicos y prácticos en la materia. Pues bien, sobre dicho particular nos encontramos con que en ninguno de los informes obrantes se nos indica que la técnica utilizada fuera incorrecta o que se hubiera seguido una actuación no acomodada a la *lex artis ad hoc* (...) pues en el informe técnico de evaluación elaborado por el médico inspector nada se apunta sobre dicho particular como tampoco en el informe elaborado por los facultativos del servicio de anestesiología (...) y tampoco se encuentra base para entender se haya producido infracción de *lex artis* en el informe del especialista en anestesiología y reanimación (...). No existe base por tanto para entender que haya existido infracción de la *lex artis* por el médico anestesista sin que ello lo desvirtúe el informe médico aportado por el actor pues al margen de corresponder a facultativo no especialista en anestesiología se ha centrado su informe en valorar el estado lesionar del demandante y no en analizar la corrección o no de la actuación médica seguida. Añadir por último que tampoco se estima conduzca al acogimiento de la pretensión actora la aplicación de la doctrina del daño desproporcionado que resulta de aplicación a aquellos casos en que se origina un resultado especialmente grave y desproporcionado en relación con los riesgos que comporta la intervención de los padecimientos que se trata de atender (...).

[SJCA 2231/2007, Fundamentos, 3º]

Pese a que párrafos como el anterior suelen tener una unidad temática o informativa, desarrollan por lo general más de una idea. En estos casos, para evitar la pesantez dis-

cursiva y la acumulación de información en un solo bloque, es recomendable que cada idea constituya una unidad temática independiente y se desarrolle, por tanto, en un párrafo distinto. En este sentido, en el ejemplo (3) pueden establecerse, como mínimo, cuatro cambios de párrafo temáticamente justificados. Como muestra la versión alternativa de (3bis), con una segmentación de la información en unidades más pequeñas se gana en claridad expositiva, se facilita la lectura y se asegura la comprensión⁹.

(3bis) TERCERO-. El *artículo 106* de la Constitución establece la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando a consecuencia de su funcionamiento normal o anormal se causen perjuicios a los ciudadanos, (...). Así, la *sentencia de 14 de octubre de 2002, por referencia a la de 22 de diciembre de 2001*, señala que (...).

En congruencia con dicha línea jurisprudencial debe tenerse en cuenta que la obligación que se asume en el ámbito sanitario no es una obligación de resultado sino una obligación de medios, (...).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, lo relevante será determinar si puede constatarse del expte. admto. la existencia de infracción de dicha *lex artis* en la atención médica y para ello lógicamente debe acudir a los informes médico periciales que consten en el procedimiento pues es claro que se hacen precisos conocimiento técnicos y prácticos en la materia. Pues bien, sobre dicho particular (...).

No existe base, **por tanto**, para entender que haya existido infracción de la *lex artis* por el médico anestesista (...). Añadir por último que (...).

3.1.3 Hipersegmentación parafrástica

Otra de las patologías discursivas que hemos encontrado en las sentencias analizadas en relación con una distribución textual defectuosa tiene que ver con una segmentación excesiva y fragmentada de la información. El resultado, como evidencia el ejemplo (4), suele ser un párrafo muy breve, generalmente compuesto por una oración simple, que queda completamente desgajado del resto del texto.

(4) QUINTO.- Sentado lo que antecede, diremos que en cuanto a los principios generales por los que se rige la responsabilidad civil derivada del delito debemos recordar: 1) la sentencia debe contener una determinación del daño, en la medida de lo posible, como si de una acción civil se tratara, (...) 2) la estimación de la concreta cuantía objeto de la condena ha de ser razonada en los supuestos en que la motivación sea posible, y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas; 3) comprende también los intereses legales del *artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (...) 4) la fijación del "quantum" es potestad del Tribunal de instancia... 5) La cuantía sólo es revisable cuando la cifra fijada por el Juez o Tribunal rebasa, exceda o supere la reclamada o solicitada por las partes acusadoras y la sentencia sólo lo será cuando no fije, o lo haga defectuosamente, las bases correspondientes; 6) la indemnización comprende los perjuicios materia-

⁹ Esta versión alternativa solo trata de mostrar cómo la segmentación en párrafos facilita la lectura y la comprensión. Por ello, no planteamos una revisión exhaustiva del párrafo del ejemplo (3), en el que aparecen otros problemas derivados del uso de una sintaxis acumulativa. Nos hemos limitado a separar la información, respetando al máximo la redacción original.

les (que han de estar probados), y los morales que no son susceptibles de prueba, cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos(*S.T.S. 1261/2006 de 20 de diciembre R.J. 2007/265*, entre otras muchas).

Se tendrá en cuenta la anterior doctrina para resolver el supuesto enjuiciado.

A consecuencia de la conducta del acusado, se han generado múltiples perjuicios, (...).

[SAP J 835/2009, Jaén, Fundamentos, 5º]

En estos casos, es preferible unir el párrafo-frase aislado al párrafo anterior o posterior mediante algún mecanismo de conexión (subrayado en el ejemplo) que permita relacionar ambas informaciones, como trata de mostrar la versión alternativa de (4bis):

(4bis) QUINTO.- Sentado lo que antecede, diremos que en cuanto a los principios generales por los que se rige la responsabilidad civil derivada del delito debemos recordar: 1) la sentencia debe contener una determinación del daño, (...); 6) la indemnización comprende los perjuicios materiales (que han de estar probados), y los morales que no son susceptibles de prueba, cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos(*S.T.S. 1261/2006 de 20 de diciembre R.J. 2007/265*, entre otras muchas). **Para los supuestos/casos anteriores, se tendrá en cuenta la anterior doctrina para resolver el supuesto enjuiciado.**

A consecuencia de la conducta del acusado, (...).

3.1.4 Cambios de párrafo temáticamente injustificados

En relación con el apartado anterior, hay casos en los que se produce un cambio de párrafo que no se justifica desde el punto de vista temático. Se trata, por lo general, de párrafos relativamente breves que quedan semiaislados y que no introducen un aspecto, un argumento o una información nuevos que hagan avanzar el discurso, sino que desarrollan la misma idea que en el párrafo anterior, generalmente como una reformulación o ampliación de algún aspecto tratado previamente. En estos casos, dado que los párrafos no son muy extensos y se comenta un mismo tópico discursivo, es preferible no atomizar la información.

En el siguiente ejemplo (5), compuesto por tres párrafos, el tercero de ellos es una reformulación del segundo, reformulación con la que se intenta reforzar la tesis de que la interpretación de la sentencia de apelación supone una ruptura de los principios aludidos en el primer párrafo. Dado que el párrafo reformulador viene a constituir un refuerzo argumentativo del anterior, es preferible que ambos movimientos argumentativos estén articulados en un solo párrafo. De lo contrario, como es el caso de (5), el último párrafo queda desgajado del proceso argumentativo previo y no se advierte su relevancia hasta que finaliza su lectura.

(5) Cita las SSTs de 13 de abril de 1987, 28 de abril de 1992 (sobre el principio de indemnidad como designio de los artículos 1106 y 1902 CC) 8 de junio de 1993, 15 de julio de 1998, 30 de noviembre de 1993 (sobre la aplicación de un prudente criterio restrictivo a la estimación de lucro cesante).

La interpretación de la sentencia de apelación supone una ruptura de tales principios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cuanto se impide una prueba concreta del lucro cesante existente en cada caso de forma individualizada y conforme a hechos de realización posible o, como dice una autorizada doctrina, aplicando criterios de probabilidad, de acuerdo con lo que se puede llamar el curso normal de los acontecimientos (STS 16 junio 1993).

Es decir, que frente a la propuesta por la parte recurrente para determinar el lucro cesante padecido por el actor de conformidad con una serie de aprecios o cálculos teóricos, basados en una cierta probabilidad objetiva inscrita en el curso normal de los acontecimientos, según el informe actuarial presentado, definido por la sentencia de instancia como «estricto informe actuarial», la Audiencia Provincial de Oviedo ha sostenido la aplicación generalizada, uniforme y, por tanto, escasamente objetiva, del Baremo anexo a la LRCSCVM.

[WLES 06/11/2010, Madrid, Antecedentes, 5º]

3.1.5 Problemas con los mecanismos de transición entre párrafos

Otro de los problemas que hemos detectado en las sentencias analizadas está relacionado con los mecanismos de transición interparafrástica, esto es, con las marcas lingüísticas que se utilizan para relacionar los párrafos entre sí de manera que no se rompa el hilo discursivo y se pierda la coherencia del texto.

El siguiente ejemplo (6) es una buena muestra de lo que acabamos de decir. El problema viene motivado, principalmente, por la inadecuación de registro de la locución conjuntiva *pero es que* (marcada en negrita y subrayada) y por la ausencia de alguna expresión que relacione el párrafo que se inicia con el anterior. Con todo, coaparecen también otro tipo de inadecuaciones estructurales que dificultan la comprensión de estos párrafos y que repercuten, en última instancia, en el problema concreto que estamos comentando.

(6) Así la *STC 228/2002*, recogiendo la doctrina expuesta, en relación con el alcance del principio acusatorio, expone que "la adecuada correlación entre acusación y fallo, como garantía del principio acusatorio, implica que el Juzgador esté sometido constitucionalmente en su pronunciamiento por un doble condicionamiento, táctico y jurídico. El condicionamiento táctico queda constituido por los hechos que han sido objeto de acusación; de modo que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva podrá ser utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal", es decir, no se podrán incluir en los hechos probados elementos tácticos que sustancialmente varíen la acusación. Añade el Tribunal Constitucional que "lógicamente, este condicionamiento táctico no implica que el Juzgador no tenga autonomía suficiente para redactar los hechos conforme a su libre apreciación de la prueba, incluyendo aspectos circunstanciales que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal", con cita expresa de las *SSTC 14/1999 o 302/2000*. A la vista de lo anterior, que constituye el núcleo esencial de la vinculación que supone el principio acusatorio, este Tribunal sentenciador no ha ampliado los hechos objeto del delito establecidos por las acusaciones, ni ha modificado el papel desempeñado por el acu-

sado en el curso de aquéllos, ni ha variado el título de imputación como autor del delito de amenazas terroristas, es decir, persiste el sustrato táctico subsumible bajo aquella infracción. El condicionamiento jurídico del principio acusatorio estriba en la calificación de los hechos realizada por la acusación. Atendidas las facultades del Juzgador penal, también señala el Tribunal Constitucional, "por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del "ius puniendi", el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad", también con cita de las SSTC 87 y 118/01, precisando finalmente que "lo decisivo a efectos de la lesión del artículo 24.2 CE. es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos".

Pero es que en el caso que nos ocupa, no se ha condenado por delito distinto de aquél que ya venía expresamente reflejado en el escrito de calificación provisional tanto de la acusación pública como de la popular, siendo así que tras la modificación del Ministerio Fiscal este mantuvo la acusación por un delito de amenazas terroristas, eliminando el delito de integración en organización terrorista y planteando una calificación alternativa con otras figuras delictivas como la del artículo 574 en relación con el 172.2 del Código en concurso con el artículo 578 del mismo Texto Legal a las que mas adelante nos referiremos, teniendo la representación del procesado la posibilidad real y efectiva de contradecir lo pertinente y de defenderse con plenas garantías en el Plenario (STS de 10 de febrero de 2003).

[SAN 5247/2006, Madrid, Fundamentos, 2º]

La locución **pero es que**, propia del registro coloquial y de contextos dialógicos, introduce un acto de habla replicativo-justificativo. En el caso de una sentencia judicial, el uso de conectores de este tipo disuena enormemente, dado que las sentencias se sitúan claramente en el extremo opuesto del continuo oral-escrito y constituyen ejemplos paradigmáticos de máxima escrituradad. Es decir, son géneros discursivos asociados al registro estándar-culto.

Por otro lado, pese a que el carácter polifónico de la sentencia, en la que se alude a otros actores distintos del magistrado que la redacta, justificaría el uso de un marcador replicativo para introducir un contraargumento con el que se rechaza un punto de vista expuesto anteriormente, en este caso concreto la réplica no se dirige directamente a lo expresado por los participantes en el litigio, sino a lo que establece el Tribunal Constitucional en otra sentencia distinta. Esta alusión se realiza mediante cita textual al final del primer párrafo. Dada la extensión del primer párrafo, y puesto que la réplica podría dirigirse a todo él, se hace necesario el uso de alguna expresión introductoria que enlace el segundo párrafo con la cita referida, de modo que pueda interpretarse sin dificultad que el contraargumento que se inicia lo es del contenido de la cita y no de todo el párrafo en que esta se inserta.

Una posible solución, pues, sería utilizar un conector contraargumentativo propio del registro estándar-culto como "ahora bien" o "sin embargo", más una estructura introductoria que enlace el párrafo con la cita inmediatamente anterior, tal como exponemos a continuación: "Sin embargo, pese a lo que establece el tribunal constitucional en la cita anterior, en el caso que...". Otra posibilidad, posiblemente más acertada, con-

sistiría en reestructurar la información del primer párrafo en tres bloques informativos, repartidos en sendos párrafos, y unir el segundo párrafo del original con el tercero de los nuevos párrafos, en el que se alude al dictamen del Tribunal Superior.

(6bis) Así la *STC 228/2002*, recogiendo la doctrina expuesta, en relación con el alcance del principio acusatorio, expone que (...).

A la vista de lo anterior, que constituye el núcleo esencial de la vinculación que supone el principio acusatorio, (...).

Atendidas las facultades del Juzgador penal, también señala el Tribunal Constitucional, "por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del "ius puniendi", el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad", también con cita de las *SSTC 87 y 118/01*, precisando finalmente que "lo decisivo a efectos de la lesión del *artículo 24.2 CE*. es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos". **Sin embargo, pese a lo que establece el Tribunal Constitucional en la cita anterior**, en el caso que nos ocupa, no se ha condenado por delito distinto de aquél que ya venía expresamente reflejado en el escrito de calificación provisional (...).

El ejemplo siguiente (7) es otro caso en el que puede observarse una marcación inadecuada en la transición entre párrafos, señalada en negrita en el ejemplo.

(7) A la fecha de suscripción del contrato litigioso estaba en vigor el *Reglamento (CEE) 4087/88*, cuyo *art. 9* estipulaba su aplicación hasta el 31 de diciembre de 1999. El *art. 12 del Reglamento (CE) 2790/99* prorrogó la vigencia de las exenciones establecidas en el *Reglamento 4087/88*, así como las establecidas en los reglamentos de la Comisión (CEE) nºs. 1983/83 y 1984/83, relativos a los acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2000 y, además, suspendió la aplicación del *art. 81.1 TCE hasta el 31 de diciembre 2001*, para los acuerdos que estuvieran en vigor el 31 de mayo de 2000 y cumplieran las condiciones de exención de los anteriores Reglamentos.

De lo que debe concluirse que la validez de una obligación de no competencia impuesta por un contrato de franquicia o de suministro en exclusiva suscrito en 1999 y finalizado el 4 de mayo de 2004, debe examinarse, hasta el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con los Reglamentos anteriores; (...).

[SAP B 14345/2009, Barcelona, Fundamentos, 4º]

En (7), el segundo párrafo se introduce con la locución prepositiva **de lo que**, de carácter consecutivo, adecuada para enlazar una cláusula a una oración principal de la que se separa generalmente con una coma. Su uso como nexos consecutivos en inicio de párrafo es claramente antinormativo y debe sustituirse por una estructura introductoria más acorde a su papel de enlace interparafrástico, como muestra la versión alternativa abreviada de (7bis):

(7bis) A la fecha de suscripción del contrato litigioso estaba en vigor el *Reglamento (CEE)* (...).

De lo anterior/De lo expuesto en el párrafo anterior debe concluirse que la validez de una obligación de no competencia impuesta por un contrato de franquicia o de suministro (...).

4. Consideraciones finales

La mayor parte de las patologías relacionadas con la construcción parafrástica que hemos encontrado en las sentencias analizadas se debe a una delimitación o segmentación defectuosa de la información que afecta a la legibilidad e interpretabilidad de lo que se intenta transmitir, ya sea por la acumulación de información en un mismo párrafo más un uso sintáctico enrevesado y artificioso, ya sea por la fragmentación informativa en párrafos cortos y aislados o por la ausencia de mecanismos que aseguren una transición coherente entre párrafos.

Los ejemplos analizados evidencian, en cualquier caso, carencias en la formación lingüístico-discursiva de los profesionales del Derecho. Dado que buena parte de la formación y del ejercicio de la profesión judicial es eminentemente discursiva, creemos que resulta imprescindible llevar a cabo una revisión de los modelos textuales que sirven de base al aprendizaje de los estudiantes de Derecho, a partir tanto de una reflexión crítica sobre la adecuación lingüístico-discursiva de dichos modelos por parte de los profesionales en ejercicio, como de una modernización efectiva de los géneros jurídicos. Por otra parte, y de forma paralela a la renovación de los géneros jurídicos, es necesario fomentar una conciencia favorable hacia la conveniencia de adquirir destrezas en escritura experta no solo para facilitar el quehacer discursivo de los profesionales del Derecho, sino, sobre todo, para poder garantizar una comunicación escrita eficaz y transparente entre el jurista, experto que conoce la ley, y un destinatario lego en esta materia, el ciudadano, especialmente en el caso de la sentencia judicial.

En este sentido, y siempre desde el reconocimiento de la dificultad discursiva que entraña la elaboración de textos de las características lingüístico-pragmáticas de la sentencia, el lingüista puede -y debe- trascender la acción meramente reflexiva de análisis diagnóstico para convertirla en una acción (social) que contribuya, en conjunción con los profesionales del Derecho, a facilitar y mejorar no solo la labor de los agentes jurídicos, sino, muy especialmente, el proceso comunicativo entre la Justicia y el ciudadano, quien debería resultar, en la práctica, el receptor privilegiado de dicho proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALCARAZ VARÓ, E. y HUGUES, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
- BADENES, R. (1973). Lenguaje y derecho. *Revista Jurídica de Catalunya*, 72(1), 63-92.
- BAYO, J. (2002). El lenguaje forense. Estructura y estilo, *Lenguaje forense. Estudios de lenguaje judicial*, 32, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 37-75.
- BUSTOS GISBERT, J.M. (2012). Interpretación multifuncional del párrafo. *ELUA*, 26, 55-88.
- CAMPOS PARDILLOS, M. A. (2007). El lenguaje de las ciencias jurídicas: nuevos retos y nuevas visiones. En: E. Alcaraz, J. Mateo y F. Yus (eds.), *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel / IULMA (pp.155-165).
- CAZORLA PRIETO, L. M. (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Madrid: Aranzadi.
- DE LA FUENTE, M.A. (2007). La aglutinación de párrafos. *Español Actual*, 88, 95-110.
- DE MIGUEL, E. (2000). El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial. *Revista de Lengua y Literatura Españolas*, 2, 6-31.
- GARACHANA, M. y MONTOLÍO, E. (1999/2000). De la oración al párrafo. Del párrafo al texto. En: Montolío Durán, E. (coord.), vol. II, 69-102.
- GÖPFERICH, S. (2000). Analysing LSP genres (Text Types): From perpetuation to optimization in text(-type) linguistics. En: A. Trosborg (Ed.), *Analysing Professional Genres*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins (pp. 395-414).
- GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, J. M. (2010). El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso. *MarcoELE. Revista de didáctica ELE*, 11, 1885-2011.
- HERNANDO, A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid. Verbum.
- HERNDL, C. G., y NAHRWORLD, C. A. (2000). Research as social practice. *Written Communication*, 17(2), 258-296.
- JIMÉNEZ, R. y MANTECÓN, J. (2012). *Escribir bien es de justicia*. Cizur Menor. Aranzadi.
- LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010). Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M. *Revista Signos* 43(72), 99-123.
- MARTÍN DEL BURGO, Á. (2000). *El lenguaje del derecho*. Barcelona. Bosch.
- MONTERO, S. y MORALES, J.L. (2000). Acercamiento al español jurídico a través del atestado, *Actas del I Congreso Internacional de Español para Fines Específicos*, Centro Virtual Cervantes, 142-152.
- MONTOLÍO DURÁN, E. (coord.) (1999/2000). *Manual práctico de escritura académica*. Barcelona: Ariel, 3 vols.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2010). Mejorar las recomendaciones contenidas en los informes elaborados por consultores. La optimización del discurso. *Onomázein*, 21 (2010/1), 237-253.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2012). La situación del discurso jurídico español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora. En: E. Montolío (Ed.), *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona, Edicions i publicacions de la Universitat de Barcelona (pp. 65-94).

MONTOLÍO DURÁN, E. y LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2008). La escritura en el quehacer judicial: la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España. *Revista Signos: estudios de lingüística*, 66, 33-64.

MONTOLÍO, E.; GARCÍA ASENSIO, M^a Á.; GRAS, P.; LÓPEZ SAMANIEGO, A.; POLANCO, F.; TARANILLA, R. y YÚFERA, I. (2011). *Estudio de campo. Lenguaje escrito. Comisión para la modernización del lenguaje jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia, consulta en línea.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775399001/MuestraInformacion.html>.

POLANCO MARTÍNEZ, F. y YÚFERA GÓMEZ, I. (2011). Construcción parafrástica y legibilidad en la sentencia judicial: descripción y propuesta de optimización. En M^a L. Carrió, J. Contreras, F. Olmo, H. Skorczynska, I. Tamarit & D. Westall (eds.), *La investigación y la enseñanza aplicadas a las lenguas de especialidad y a la tecnología*, Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València (pp. 111-120).

PRIETO DE PEDRO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y Derecho*. Madrid: Civitas.

RODRÍGUEZ AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.

RODRÍGUEZ AGUILERA, C. (1974). *La sentencia*. Barcelona: Bosch.

SAMANIEGO FERNÁNDEZ, E. (2005). El lenguaje jurídico: peculiaridades del español jurídico. En Fuertes Olivera, P. A. (coord.), *Lengua y sociedad: investigaciones recientes en Lingüística Aplicada*. Valladolid: Universidad de Valladolid (pp. 273-310).

TARANILLA, R. (2012). La enseñanza de habilidades comunicativas para la práctica del derecho: la técnica narrativa en contextos judiciales. *Revista de Educación y Derecho. Education and law education*, 6, consulta en línea. <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/5135/6846>

VERA LUJÁN, A. (2012). El párrafo como unidad discursiva. *ELUA*, 26, 343-358.

YÚFERA GÓMEZ, I. y POLANCO MARTÍNEZ, F. (2012). La enumeración en las sentencias judiciales: de la lista de datos a la información. En: *El español de las profesiones. Artículos seleccionados del IV Congreso Internacional de Español para Fines Específicos*.